

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

WIDE RANGE CORP.

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO

Recurrida

KLRA201700094

**Revisión  
Administrativa**

procedente de la  
Autoridad de  
Energía Eléctrica

Sobre: Compra de  
Transformador

Subasta Núm.:  
RFQ47985

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2017.

El pasado 2 de febrero de 2017, emitimos una Sentencia en la cual desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Mediante una Resolución de 7 de febrero de 2017, declaramos *Ha Lugar* la oportuna solicitud de reconsideración presentada por Wide Range Corporation (Wide Range o la recurrente). En virtud de ello, dejamos sin efecto el mencionado dictamen, expedimos la moción en auxilio de jurisdicción solicitada por la parte recurrente y ordenamos la paralización de los procedimientos relacionados a la subasta impugnada.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable se revoca el dictamen recurrido.

**-I-**

Los hechos que informa el presente caso se originan con la publicación de una invitación a la subasta núm. RFQ-47,985 por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE o la Autoridad) el 11 de abril de 2016. La subasta era para la compra

de un transformador de potencia trifásico de voltajes 115/13.8/13.8 KV y capacidad de 300 MVA. Junto con la invitación, se incluyeron los siguientes documentos: (1) *Terms and Conditions*; (2) *Name Plate Hyundai MPT 5*; (3) *Outline Hyundai MPR 5*, y (4) *Specification for Power Transformer*. La Autoridad exigió que los licitadores cotizaran en el *Specification for Power Transformer*, en particular, en las partes II y III de dicho documento, tituladas: *Specific Requirements for Three Phase Power Transformer* y *Transformer Data Sheet*, respectivamente.

En términos generales, el *Specification for Power Transformer*, establece la información que los licitadores debían presentar junto con sus propuestas. En lo pertinente, la Sección 2.1 de la Parte I, exige que todo licitador evidencie su experiencia.

Para ello, requiere la siguiente información:

*2.1 Experience and Transformer Data*

*The Manufacturer shall submit a list of users, in which their equipment are built to the latest standards [...], with equivalent operational and design characteristics, that has been acquired and been in service for at least five years. This list shall include the following:*

- *Name of the user*
- *Location of the equipment*
- *Description of the equipment including but not limited to voltage rating, MVA capacity and connection type*
- *Time in service*
- *Name, phone number and email of the contact person at the company.*

*[...]*

***\*Any proposal that does not include and comply with the above mentioned requirements will be declared unresponsive and will be rejected.<sup>1</sup>***

La Parte II del mencionado documento consiste en una tabla en la que los licitadores debían incluir su oferta sobre cada ítem allí descrito. En cambio, la Parte III provee para que el licitador incluya ciertos datos sobre la descripción del transformador de potencia trifásico que ofrece en su propuesta. La Sección 1.2 de dicha parte, requería que se desglosara la siguiente información, entre otra:

---

<sup>1</sup> Énfasis en el original.

### 1.2 RECEIVING AND INSTALLATION DATA

A. Weights, lbs.

[...]

B. Oil, gallon: \_\_\_\_\_

C. Largest shipping section, l, w, h, inches: \_\_\_/ \_\_\_/ \_\_\_

D. Transformers installed dimensions, inches

1. Overall height: \_\_\_

2. Overall length: \_\_\_

3. Overall width: \_\_\_

4. Minimum un-tanking height, base to crane hooks:

5. Tank only dimensions: L = \_\_\_

W = \_\_\_

H = \_\_\_

Del plano suplido por la AEE junto con la invitación a la subasta, se desprenden las medidas que debía tener el transformador ya instalado, es decir, con todos sus accesorios: 336” de largo por 219.1” de ancho por 269.7” de alto. Tales dimensiones son las que debían incluir los licitadores en el inciso (D) (1-4) de la Sección 1.2 de la Parte III. La Autoridad también especificó las medidas del transformador objeto de la subasta de forma individual, según requeridas en el inciso (D) (5) de la Sección 1.2 de la Parte III, a saber: 325” de largo por 135” de ancho por 212.6” de alto. El *Transformer Data Sheet* no proveía para que los licitadores incluyeran las dimensiones de la base del transformador.

Luego de la extensión del periodo de preguntas, la reposición de la fecha de apertura de la subasta y otros cambios irrelevantes al asunto ante nos, el 7 de julio de 2016 se celebró la apertura de la subasta. A la misma comparecieron varias compañías —entre ellas— la recurrente y ABB, Inc. (ABB).

En cuanto al requisito de experiencia requerido en la Parte I, Sección 1.2 del *Specification for Power Transformer, Wide Range* incluyó con su propuesta un listado en el que identificó un total de 129 usuarios a quienes la compañía Chint Electric, fabricante del cual adquiriría el transformador, le había vendido transformadores similares al requerido en la subasta. De esos 129 usuarios, la

recurrente incluyó 52 con toda la información requerida en la mencionada sección. Para los 77 usuarios restantes, proveyó el número telefónico de Chint Electric para que la AEE, de entenderlo necesario, contactara a personal de dicha compañía para que le ayudara a confirmar la experiencia del fabricante. Con relación a las medidas del transformador ya instalado, ofreció las mismas dimensiones dispuestas en el plano de la AEE, mientras que las dimensiones del transformador propuesto serían las siguientes: 321.3” de largo por 122” de ancho por 141.7” de alto.

El 22 de noviembre de 2016, el Comité de Subastas B de la AEE (Comité de Subastas) notificó que ABB obtuvo la *buena pro* de la subasta, tras sostener que fue el único postor respondiente que cumplía con las especificaciones técnicas, términos y condiciones requeridos para realizar el proyecto.<sup>2</sup> Las licitadoras participantes fueron notificadas de la adjudicación de la subasta.

La carta de adjudicación fue acompañada por un documento titulado *Anexo A*, en el que la AEE indicó las razones para el rechazo y la adjudicación de las propuestas presentadas. En lo que respecta a Wide Range, la AEE la declaró no respondiente y rechazó su propuesta por los siguientes fundamentos:

*[s]u propuesta no cumple con las especificaciones técnicas ya que, del análisis de su propuesta en la parte III, Sección 1.2, las dimensiones de la base del tanque que soporta el transformador propuesto sobrepasan el tamaño de la base existente en el dique, lo que se considera una desviación mayor. Este único incumplimiento provoca el rechazo de su propuesta. Además, la lista que incluyó relacionada a la experiencia requerida en el inciso 2.1 de las especificaciones técnicas, está incompleta, toda vez que no proveyó todos los nombres, números de teléfono y direcciones de correo electrónico de las personas contacto en las compañías mencionadas en dicha lista. En su lugar, incluyó una nota que indica que para comunicarse con cualquier compañía de la lista se tiene que comunicar con el personal de la fábrica Chint Electric (Sr. Allen Fu), a un número de teléfono*

---

<sup>2</sup> En la primera notificación remitida por correo electrónico el 22 de noviembre de 2016, la AEE informó que la subasta había sido adjudicada a favor de Wide Range. Sin embargo, del texto de la carta anejada al correo electrónico surgía que ABB había sido el licitador agraciado. La AEE subsanó el error en la notificación ese mismo día, a los efectos de aclarar que ABB obtuvo la *buena pro* de la subasta. Tal determinación es la que impugna la parte recurrente.

*específico. Esta información se tenía que incluir como parte de la propuesta.*

*[...]*

*Tenemos que añadir que en su recomendación técnica, el usuario indicó nuevamente, en síntesis, que solicitó en varias ocasiones al personal de la División de Suministros, que se elimine del Registro de Proveedores de la Autoridad a este licitador ya a Chint Electric, compañía manufacturera de los transformadores, por incumplimiento de entrega en todas las órdenes de dichos equipos que se le adjudicaron en el pasado.*

No habiéndose pronunciado la AEE sobre la oportuna solicitud de reconsideración presentada por la aquí recurrente el 12 de diciembre de 2016, esta se entendió rechazada de plano.

Inconforme, Wide Range presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa el 31 de enero de 2017, en el que planteó que el Comité de Subastas B de la AEE incidió al:

*Declarar no respondiente a WR por alegadamente: (a) exceder las medidas de la base del transformador, cuando la realidad es que la propuesta de WR no exceden dichas medidas; (b) no incluir "...todos los nombres, números de teléfono y direcciones de correo electrónico de las personas contacto en las compañías mencionadas en dicha lista", a pesar de que la lista que sometió WR tiene toda la información requerida sobre 52 usuarios, y las especificaciones no establecen el número mínimo de usuarios de los cuales se debe proveer información.*

*Adjudicar la buena pro a ABB, a pesar de que no cumplió con los siguientes términos y condiciones, y especificaciones técnicas de la subasta: (a) no tenía la fianza de licitación vigente a la fecha de adjudicación de la buena pro; y (b) su propuesta excedió los parámetros de impedancia requeridos en las especificaciones.*

*No descalificar a los ingenieros Eric J. Pérez Rivera y José A. Geada Jorge, miembros del Comité Técnico de Evaluación de Compra de Transformadores, a pesar del patrón de discrimin y parcialidad que estos han demostrado en contra de WR y a favor de ABB.*

La recurrente presentó además, una moción en auxilio de jurisdicción el 2 de febrero de 2017. Solicitó la paralización de los procedimientos relativos a la subasta impugnada ante la AEE, hasta tanto este foro realizara una determinación sobre los méritos del recurso presentado.

Ese mismo día, dictamos una Sentencia en la que desestimamos el recurso de epígrafe por prematuro. La desestimación por falta de jurisdicción estuvo predicada en la

notificación inadecuada del término para acudir en revisión judicial a este tribunal. Al día siguiente, Wide Range solicitó la reconsideración de dicho dictamen, la cual fue declarada Ha Lugar mediante una Resolución de 7 de febrero de 2017. En consecuencia, dejamos sin efecto la Sentencia, procedimos a expedir la orden en auxilio de nuestra jurisdicción y ordenamos la paralización de los procedimientos relativos a la subasta en controversia hasta que otra cosa dispusiéramos.

El 27 de febrero de 2017, la AEE presentó su alegato en oposición. Tras argüir que los errores planteados no se habían cometido, señaló que la notificación de la subasta fue clara en cuanto a los requerimientos que debían incorporar los licitadores participantes en sus propuestas. En ese sentido, sostuvo que la adjudicación de la subasta merecía nuestra deferencia y procedía su confirmación, ya que se fundamentó en la evidencia que obraba en el expediente administrativo.

Con relación al primer error, indicó que actuó correctamente al rechazar la propuesta de Wide Range y determinar que la misma no era respondiente. Señaló que las dimensiones de la base del tanque que soportaría el transformador, según propuestas por la recurrente, sobrepasaban las medidas del tanque existente, de modo, que la propuesta no cumplía con las especificaciones técnicas requeridas. Respecto al requisito de que los licitadores proveyeran un listado con la información de contacto de los usuarios a quienes el fabricante había vendido transformadores similares, adujo que la propia recurrente admitió el incumplimiento de tal requisito, por lo que no se había cometido dicho error.

Sobre el segundo error señalado, la Autoridad arguyó que tampoco se cometió, toda vez que la propuesta del licitador al cual le adjudicó la *buena pro* de la subasta, ABB, cumplió con los

requerimientos necesarios para ello. Por último, indicó que no procedía la consideración del tercer señalamiento de error, porque no fue formulado durante el trámite administrativo. Calificó como inmeritorios e infundados los planteamientos de Wide Range sobre un alegado patrón de discrimen o parcialidad por parte de los ingenieros del Comité de Subastas.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el recurso ante nuestra consideración quedó perfeccionado, por lo que procedemos a resolver.

**-II-**

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

**A. *Revisión judicial de determinaciones administrativas.***

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que les han sido delegadas.<sup>3</sup> Nuestro más Alto Foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección.<sup>4</sup> Por ello, es necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones presente evidencia suficiente que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones.<sup>5</sup>

Conforme lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción.<sup>6</sup> La revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: (1) el remedio

<sup>3</sup> *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

<sup>4</sup> *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

<sup>5</sup> *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

<sup>6</sup> *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010).

concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas.<sup>7</sup>

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico (LPAU), según enmendada,<sup>8</sup> dispone que las determinaciones de hecho realizadas por una agencia administrativa sean sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad.<sup>9</sup> Por evidencia sustancial se entiende “*aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión*”.<sup>10</sup> De modo, que la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial.<sup>11</sup> En consecuencia, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.<sup>12</sup>

Con relación a las conclusiones de derecho, estas son revisables en toda su extensión.<sup>13</sup> Sin embargo, ello “*no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia*”.<sup>14</sup> Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la

---

<sup>7</sup> *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 431.

<sup>8</sup> Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175.

<sup>9</sup> *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 432.

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> 3 LPRA sec. 2175.

<sup>14</sup> *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729.



apreciación de la prueba.<sup>15</sup> En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa.<sup>16</sup>

**B. La subasta.**

La responsabilidad del Estado de velar por el uso y manejo apropiado de los fondos públicos es una responsabilidad de arraigo constitucional.<sup>17</sup> Para cumplir con esta encomienda y promover la inversión adecuada, responsable y eficiente de dichos recursos, la contratación gubernamental debe llevarse a cabo mediante el mecanismo de subasta pública, proceso que se encuentra revestido del más alto interés público.<sup>18</sup> En atención a lo anterior, en nuestro ordenamiento se promueve que:

*[h]aya competencia en las proposiciones de manera que el Estado consiga que se realice la obra al precio más bajo posible. Además, al requerirse que la subasta y el contrato se adjudiquen al postor más bajo, se evita que haya favoritismo, corrupción, extravagancia y descuido al otorgarse los contratos.<sup>19</sup>*

La ausencia de un estatuto general que regule los procesos de subasta en el ámbito gubernamental, con excepción de las etapas de reconsideración y revisión judicial, las cuales se encuentran reglamentadas por la LPAU, exigen que cada agencia adopte las normas que han de regir sus respectivos procedimientos de subasta.<sup>20</sup>

La Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada,<sup>21</sup> adopta la política pública antes expuesta y provee para que dicha corporación pública establezca las normas

---

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006).

<sup>17</sup> *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 853 (2007).

<sup>18</sup> *Aut. Carreteras v. CD Builders, Inc.*, 177 DPR 398, 404 (2009); *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 994 (2009).

<sup>19</sup> *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434, 439 (2004).

<sup>20</sup> *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, *supra*, pág. 994; *Aut. Carreteras v. CD Builders, Inc.*, *supra*, pág. 404; 3 LPRA sec. 2169.

<sup>21</sup> Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, 22 LPRA sec. 191 et seq.

aplicables a los procesos de subasta.<sup>22</sup> Así las cosas, el Reglamento de Subastas de la AEE<sup>23</sup> establece las “*guías uniformes para la recomendación, adjudicación y aprobación de subastas en la adquisición de bienes y servicios [...]*”.<sup>24</sup>

El proceso de la subasta pública formal, utilizado comúnmente por las distintas entidades gubernamentales, comienza con la preparación de los pliegos de condiciones y especificaciones y la publicación del aviso de subasta al público.<sup>25</sup> El Reglamento de Subastas establece define el “*Pliego de Subasta*” como “[l]os documentos entregados por la Autoridad a los licitadores[,] que constituyen la base para someter ofertas”.<sup>26</sup> El mismo consta de cuatro secciones:

### **1. Instrucciones a los Licitadores**

*Son las directrices a los licitadores, tales como:*

- a. Forma de presentar sus ofertas: cómo prepararlas, cantidad de copias a presentar, cómo someterlas o retirarlas, conforme con lo establecido en el documento Instrucciones a los Licitadores y este Reglamento.*
- b. Requisitos que deben cumplir.*
- c. Disposiciones establecidas en reglamentos y normas aplicables al proceso de compra o venta por subasta de la Autoridad.*
- d. Disposiciones relativas al procedimiento para subastas en proceso de evaluación, según establecido en el Capítulo IV, Sección VI de este Reglamento.*

### **2. Términos y Condiciones**

*Los términos y condiciones pueden incluir*

- a. Condiciones generales basadas en las normas vigentes en la Autoridad sobre adquisición de equipo, servicio, construcción de obras o venta de bienes muebles e inmuebles. Estas se incluyen en el Pliego de Subasta y se relacionan, entre otros, con:*
  - 1. Fianza de Licitación (Bid Bond)*
  - 2. Fianza de Ejecución (Performance Bond)*
  - 3. Fianza de Pago (Payment Bond)*
  - 4. Fianza de Suplido (Supply Bond)*
  - 5. Garantías*
  - 6. Penalidades*
  - 7. Seguros*
  - 8. Lugar y tiempo de entrega*
  - 9. Cantidades requeridas*

<sup>22</sup> 22 LPRA sec. 205 (1)(a).

<sup>23</sup> Reglamento Núm. 8518 de 10 de septiembre de 2014.

<sup>24</sup> Capítulo I, Sección I, Artículo B del Reglamento de Subastas.

<sup>25</sup> *Id.*, Capítulo IV, Sección I, Artículo A; *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, *supra*, pág. 994.

<sup>26</sup> Capítulo I, Sección I, Artículo D (OO) del Reglamento de Subastas.

### 10. Términos Comerciales

*b. Las condiciones especiales que se establecen que dependen del material, la obra o el servicio que se adquiere o de los bienes muebles e inmuebles que se ofrecen en venta.*

### 3. Especificaciones

**Descripción clara, completa y precisa del equipo, servicio o materiales requeridos que establecen las características esenciales físicas y funcionales de éstos, que expresan los requisitos mínimos de la Autoridad y no está sujeta a interpretación.**

### [4. Invitación].<sup>27</sup>

La invitación consta de lo siguiente:

1. fecha de publicación,
2. número de subasta,
3. fecha y hora de las reuniones de pre subasta o apertura de la subasta,
4. referencia del funcionario que prepara la Invitación a Subasta,
5. especificaciones de los artículos o servicios solicitados, y las cantidades a comprarse, o de los bienes muebles e inmuebles en venta,
6. lugar y condiciones de entrega o remoción,
7. instrucciones a los licitadores,
8. términos y condiciones aplicables, y
- 9. documentos tales como: instrucciones, condiciones, especificaciones, planos, croquis, normas, contratos, y otros que la División de Suministros considere pertinente.**<sup>28</sup>

Luego de la apertura de la subasta y sometidas las ofertas por los distintos licitadores, el Comité de Subastas correspondiente recibe el expediente de la subasta y procede a determinar si el licitador cumple con los criterios establecidos por la AEE para proveer los bienes o servicios especializados.<sup>29</sup> Dicho cuerpo es el responsable de la adjudicación de las subastas, de conformidad con las normas, leyes, reglamentos y jurisprudencia aplicable.<sup>30</sup> Además, es el ente responsable de velar por el cumplimiento de las condiciones y términos especiales establecidos para la obra, material o servicio a adquirirse y está autorizado para recomendar la exclusión de suplidores del Registro de Suplidores de la agencia.<sup>31</sup>

<sup>27</sup> *Id.*, Capítulo IV, Sección I, Artículo B.

<sup>28</sup> *Id.*, Capítulo IV, Sección II, Artículo B. Énfasis nuestro.

<sup>29</sup> *Id.*, Capítulo IV, Sección VII, Artículo A y Capítulo I, Sección I, Artículo D (Y).

<sup>30</sup> *Id.*, Capítulo III, Sección II.

<sup>31</sup> *Id.*, Capítulo III, Sección I, Artículo B (2)(b); Capítulo III, Sección II (9).

El Reglamento de Subastas define el concepto “términos y condiciones” como las “[d]isposiciones generales, técnicas, comerciales y jurídicas con las cuales tiene que cumplir el licitador para que su oferta sea respondiente”.<sup>32</sup> Cónsono con lo anterior, durante el proceso de evaluación, se deberán considerar los siguientes factores:

**[el] cumplimiento con las especificaciones; [la] habilidad del licitador para suplir los bienes o servicios en el tiempo solicitado; la calidad de los materiales, equipos o servicios ofrecidos y su adaptabilidad a las especificaciones establecidas por la Autoridad; la responsabilidad económica del licitador; su experiencia e integridad comercial y su historial de cumplimiento.** La Autoridad establece los criterios para evaluar el tiempo y lugar de entrega, cumplimiento con los requisitos de la Fianza de Licitación y términos de pago.<sup>33</sup>

Por tanto, le corresponde a la AEE proveer en la invitación a la subasta una “[d]escripción clara, completa y precisa del equipo, servicio o materiales requeridos que establecen las características esenciales físicas y funcionales de estos, que expresan los requisitos mínimos de la Autoridad y no está sujeta a interpretación”.<sup>34</sup> La subasta de compra se adjudicará a favor del postor más bajo, cuya oferta cumpla sustancialmente con las especificaciones, términos y condiciones establecidos en el Pliego de Subasta.<sup>35</sup> De manera, que si la oferta presentada se desvía sustancialmente de las especificaciones y los demás términos y condiciones expuestos en el pliego, la propuesta se declarará como no respondiente.<sup>36</sup>

El Aviso de Adjudicación de la Subasta que emita la AEE deberá contener como mínimo, junto con la firma del Jefe de la División de Suministros de dicha agencia o su delegado, la siguiente información: (1) los nombres de los licitadores que

<sup>32</sup> *Id.*, Capítulo I, Sección I, Artículo D (FFF).

<sup>33</sup> *Id.*, Capítulo IV, Sección VIII, Artículo A (2). Estos criterios son iguales a los dispuestos en la Ley de la AEE. Véase, 22 LPRA sec. 205 (1)(a). Énfasis nuestro.

<sup>34</sup> *Id.*, Capítulo III, Sección I, Artículo B (3).

<sup>35</sup> *Id.*, Capítulo IV, Sección VIII, Artículo A (1).

<sup>36</sup> *Id.*, Capítulo IV, Sección VIII, Artículo A (3).

participaron en la subasta y un resumen de sus propuestas; **(2) los factores o criterios considerados para adjudicar la subasta;** **(3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos,** y (4) la disponibilidad y los términos para solicitar la reconsideración de la determinación administrativa y la revisión judicial.<sup>37</sup>

De los requisitos antes enumerados podemos colegir que, para cumplir con las exigencias de una **notificación adecuada**, las agencias deben satisfacer ciertas exigencias sustantivas y procesales. A pesar de que la LPAU dispone que los procedimientos de subasta ante las agencias administrativas son de naturaleza informal, tal calificación no exime del requisito de notificación adecuada comprendido en el derecho a un debido proceso de ley.<sup>38</sup>

La Autoridad tiene la obligación de notificar la adjudicación de la subasta a todos los licitadores participantes. Dicha notificación debe cumplir, como mínimo, con los cuatro requisitos antes mencionados, según constan en el Reglamento de Subastas. Nótese, que los primeros tres requisitos persiguen informar a los licitadores sobre los fundamentos utilizados por la agencia para adjudicar la subasta, es decir, son de carácter **sustantivo**, pues versan sobre el contenido de la notificación. En fin, notifican los criterios o factores considerados por la agencia para adjudicar la subasta y las razones para no adjudicarla a favor de los licitadores perdidosos. En cambio, el cuarto requisito es uno de carácter procesal que va dirigido a notificar a los licitadores afectados sobre su derecho a solicitar la reconsideración o la revisión judicial de la decisión administrativa.

---

<sup>37</sup> *Id.*, Capítulo IV, Sección VIII, Artículo B (1). La información requerida se encuentra en armonía con los postulados vigentes en nuestro ordenamiento. Véase, *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 895 (2007). Énfasis suplido.

<sup>38</sup> 3 LPRA sec. 2169; *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 742 (2001).

Cabe señalar, que las determinaciones de las agencias en el ámbito de las subastas gozan de amplia discreción, se presumen correctas y merecen nuestra deferencia, al igual que cualquier otra decisión administrativa.<sup>39</sup> Ello, debido a que las agencias, por razón de su *expertise*, se encuentran en mejor posición que los tribunales para determinar cuál es el mejor postor.<sup>40</sup>

**C. Obligación de las agencias de cumplir sus reglamentos.**

La promulgación de reglamentos por parte de los agencias administrativos sirve para definir los límites y contornos de la autoridad delegada por la Asamblea Legislativa.<sup>41</sup> Los reglamentos “*tiene fuerza de ley por ser de carácter vinculante y determinante en cuanto los derechos, deberes y obligaciones de las personas sujetas a la jurisdicción de la agencia*”.<sup>42</sup> Los organismos administrativos están obligados a cumplir con sus propios reglamentos una vez promulgados, y son responsables de aplicarlos celosamente, dentro de los parámetros pautados en su ley orgánica.<sup>43</sup>

**D. Abstención de los foros apelativos.**

De ordinario, “*las partes [...] no pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo*”.<sup>44</sup> En consecuencia, nos debemos abstener de considerar planteamientos formulados por primera vez en el proceso de revisión.<sup>45</sup> De igual forma, nos debemos abstener de considerar errores que no sean adecuadamente discutidos por una parte.<sup>46</sup>

**-III-**

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en el recurso ante nuestra consideración.

<sup>39</sup> *Accumail P.R. v. Junta de Subastas AAA*, 170 DPR 821, 828-829 (2007).

<sup>40</sup> *Id.*; *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 777-778 (2006).

<sup>41</sup> *López Leyro v. E.L.A.*, 173 DPR 15, 24 (2008).

<sup>42</sup> *Ayala Hernández v. Consejo Titulares*, 190 DPR 547, 568 (2014).

<sup>43</sup> *Id.*, págs. 568-569.

<sup>44</sup> *Burgos López, et al v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 18 (2015).

<sup>45</sup> *Fuertes, Guillermet y v. A.R.P.E.*, 130 DPR 971, 974-975 (1992).

<sup>46</sup> Regla 16(C)(1)(f) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B.

En su escrito, la recurrente plantea que la AEE incidió al rechazar su propuesta para la subasta núm. RFQ-47,985. En particular, señaló que la agencia no fundamentó el incumplimiento de ésta respecto a las siguientes especificaciones técnicas: (a) las dimensiones de la base del tanque que soporta el transformador, y (b) la información de los usuarios para probar la experiencia del fabricante.

En ese sentido, el error gira en torno a la notificación de la adjudicación de la subasta, en la que Wide Range sostiene que el Comité de Subastas de la AEE no fundamentó cómo las medidas de su propuesta excedían el tamaño de la base del transformador y cómo ello resultaba en una desviación mayor. Arguyó que su oferta satisfacía las exigencias señaladas como defecto en la notificación impugnada, dado que incluía todas las dimensiones requeridas en la invitación a la subasta. De igual modo, planteó que el Reglamento de Subastas de la AEE no disponía un número mínimo ni máximo de usuarios de los cuales el licitador debía proveer la información para confirmar la experiencia del fabricante de quien adquiriría el transformador, por lo que la determinación impugnada no estaba fundamentada. Adujo que sometió una lista con toda la información requerida de 52 de los 129 usuarios, cumpliendo así con la especificación técnica en cuestión.

En fin, la controversia planteada gira en torno al carácter sustantivo de la notificación de la adjudicación de la subasta.

Tanto la Ley de la AEE, el Reglamento de Subastas y la jurisprudencia aplicable, requerían que la agencia incluyera *los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y los defectos, si alguno, encontrados en las propuestas de los licitadores perdidosos*. Por su parte, era obligación de los licitadores participantes incluir en sus propuestas ofertas que cumplieran con los requisitos establecidos en la invitación de la

subasta y demás documentos que la acompañaban. De un estudio de la determinación impugnada surge que la AEE no esbozó los fundamentos que tomó en consideración para concluir que la propuesta de Wide Range no cumplía con las especificaciones técnicas apuntadas como defectos en la notificación de la adjudicación de la subasta.

Nuestro ordenamiento exige que las agencias cumplan con todos los requisitos para la notificación de la adjudicación de una subasta, ya que los mismos son necesarios para garantizar el debido proceso de ley de las partes. Ello permite que los licitadores perdedores puedan cuestionar la adjudicación de la subasta y que este Tribunal tenga una visión clara de lo que está revisando.

La determinación de la AEE notificando la adjudicación de la subasta de 22 de noviembre de 2016, fue defectuosa e incumplió con el debido proceso de ley en su modalidad sustantiva. La notificación emitida no constituyó una notificación adecuada, pues no informó los factores o criterios considerados para rechazar la propuesta de Wide Range.<sup>47</sup> Es decir, cuáles eran las medidas requeridas y por cuánto se excedieron. Además, cabe indicar que el *Transformer Data Sheet* no proveía para que los licitadores incluyeran las dimensiones de la base del transformador. La ausencia total de fundamentos razonables para rechazar la propuesta de la recurrente, nos lleva a concluir que la notificación de la subasta fue contraria a derecho. El error fue comedido.

En virtud de lo anterior, se revoca la adjudicación de la subasta núm. RFQ-47,985 a favor de ABB, y se ordena la celebración de una nueva subasta pública para la compra del

---

<sup>47</sup> Ello cobra mayor relevancia cuando del expediente se desprende que las dimensiones propuestas por la recurrente satisfacían las medidas de la base del transformador y el listado para confirmar la experiencia del fabricante contenía la información requerida. Así surge del *Specification for Power Transformer* cotizado por Wide Range.



transformador objeto de la misma, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

Lo resuelto hace innecesaria la discusión del segundo error, que versa sobre el alegado incumplimiento de la licitadora agraciada, ABB, con los requisitos, términos y condiciones de la subasta. Tampoco, examinaremos el tercer señalamiento de error que indica —en síntesis— que la AEE incidió al no descalificar a dos de los ingenieros que conformaban el Comité de Subastas. Según surge del expediente, este asunto no fue planteado por la recurrente durante el trámite administrativo. Si bien Wide Range hizo una mención al respecto en su solicitud de reconsideración ante la AEE, en ningún momento requirió ante dicha agencia la descalificación de los ingenieros Eric J. Pérez Rivera y José A. Geada Jorge. Por razón de que estos planteamientos se formulan por vez primera en este foro, nos abstenemos de considerarlos.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la determinación recurrida y se ordena la celebración de una nueva subasta para la adquisición del transformador por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, conforme las leyes y reglamentos aplicables a la adjudicación de subastas públicas ante dicha agencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones